



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
APODERADO PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO  
[concilyarasesorialegal@gmail.com](mailto:concilyarasesorialegal@gmail.com)  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO TOBON PEÑA  
RADICADO: 76001400302820240016800

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.388

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION: 76001400302820240016800**

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo observar que, este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 04 de marzo de 2024, notificado en estados el día 05 de marzo de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado no se encontró escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada subsanara las falencias advertidas.

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con la carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la ausencia de pronunciamiento apareja como consecuencia su rechazo de conformidad con la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra MARIA DEL ROSARIO TOBON PEÑA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

76001400302820240016800  
JVR

**SEGUNDO:** Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO  
SECRETARIA